



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO TRUJILLO LAGUNA  
DEMANDADO: DONOVAN ALEXANDER ORTEGA PRADA  
WILSON RAMIRO FACIOLINCE GOMEZ  
VERGEL CASTELLANOS S.A. "VyC S.A."  
MUNICIPIO DE GIRARDOT  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2016-00041-00

Girardot, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar el expediente, se observa que a folio 403 obra memorial del apoderado del actor, donde solicita el emplazamiento de la demandada VERGEL Y CASTELLANOS S.A. "V & C S.A." hoy día "INGENIERIA VIAS Y CONCRETOS S.A.S.", porque a pesar de que se envió el citatorio y el aviso y según su dicho fue recibido, no se presentó a este despacho para notificarse.

Al verificar los números de guía del citatorio y el aviso enviados por la parte demandante, aparece en el internet que el citatorio fue devuelto pero el aviso fue entregado (Fls. 406 y 407 respectivamente).

En cuanto a la notificación por correo electrónico que menciona el apoderado en su escrito, no allegó el acuse de recibido que compruebe tal comunicación; por lo tanto, atendiendo que en la actualidad no es posible el acceso a la sede judicial con facilidad para que la sociedad demandada concorra a notificarse de manera personal, atendiendo las limitaciones para el ingreso en las sedes judiciales dispuestos en virtud de la pandemia generada por el covid 19 y determinado en diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, que privilegia la notificación a través de las tecnologías de la comunicación, se remitirá la demanda y sus anexos al correo electrónico de la sociedad demandada registrado en la Cámara de Comercio, atendiendo a que solo se remitieron citatorio y aviso pero no se intentó la notificación con demanda y anexos.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada a través de la dirección electrónica registrada en el Certificado de la Cámara de Comercio: [ivconcretos@gmail.com](mailto:ivconcretos@gmail.com), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que se sirva contestar la demanda en el término de diez (10) días, una vez quede surtida la notificación dos (2) días después de la remisión del mensaje de datos con demanda y anexo. Remítase el link de acceso al proceso que se encuentra en OneDrive.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a la sociedad demandada que la contestación de la demanda debe remitirla en PDF al correo electrónico de la parte actora ([fabio\\_tovar@hotmail.com](mailto:fabio_tovar@hotmail.com)) y de los demás demandados a saber: Dr. Wilber Ernesto García Guzmán ([andrks@live.com](mailto:andrks@live.com)), Dr. Ignacio Rodríguez Moreno ([abignaciorodriguez@gmail.com](mailto:abignaciorodriguez@gmail.com)), Dr. Luis Octavio Alcalá Cortes ([alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@girardot-cundinamarca.gov.co)) de manera simultánea, a efecto de dar publicidad a las actuaciones de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO:** Por Secretaría **CONTRÓLESE** el término para la contestación de la demanda, respetando el de la reforma e **INGRÉSESE** al despacho para señalar fecha para audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., una vez cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**

Mop

La Juez,

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0588eeb2769c8eaf6999ed1f0751a31c1a9720b829fd1f1838c4fa83dd6d75**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito obrante a folios 25 del expediente. Igualmente se corrió traslado de la liquidación de costas realizada por el Despacho. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ RENZO ALEJANDRO FERREIRA RAMÍREZ  
C/ NOLVER AUGUSTO GENERA Y KARLA JULIANA TORRES MARTÍNEZ  
Rad. 25307-3105-001-2019-00025-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto a folio 25 del expediente, la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, donde incluyó en la indemnización moratoria hasta el 29 de enero de 2019, la suma de \$45.524.704.00, tomando la suma diaria de \$20.500.00, siendo la suma y el valor diario incorrecto.

Conforme a lo anterior el Despacho procede a modificar la liquidación presentada por el ejecutante, por lo tanto se dejaran de la siguiente manera;

Auxilio de cesantías	\$141.369.00
Intereses a las cesantías	\$3.485.00
Prima de servicios	\$141.369.00
Compensación de vacaciones	\$ 64.166.00
Indemnización por despido	\$128.333.00
Indemnización moratoria desde el 16 de abril/14 Al 29 de enero de 2019 (1.743 días) a razón de \$20.533.33	\$35.789.594.19
Costas del proceso ordinario	\$1.091.200.00
Costas ejecutivo	\$1.500.000
TOTAL.....	\$38.859.516,19

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE

1º. APROBAR la liquidación del crédito, realizada por este Despacho, en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS DIECSEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$38.859.516.19).

2º. Igualmente se aprueba la liquidación de costas obrante a folio 28 del expediente.

3º. DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado POLLOS PARRILLA BBQ, de propiedad de la demandada KARLA JULIANA TORRES MARTÍNEZ, ubicado en la carrera 11 No. 16-27 Barrio Centro de esta ciudad. Límitese hasta la suma de \$58.100.000.oo

Para la práctica de la diligencia anterior, comisionase al señor Juez Civil Municipal Reparto de esta ciudad, con amplias facultades para designar auxiliar de la justicia.

Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9fd916403e369ca3dfe0ee7535eb7a01512024b6b76e63c528743f3805a686**

**c**

Documento generado en 12/02/2021 12:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 29 de julio de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 27 de julio del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ BLANCA HERLINDA NÁRVAEZ CARRANZA  
C/ ASOCIACIÓN USUARIOS ACUEDUCTO COMUNAL VEREDA BELLAVISTA ESP  
Rad. 25307-3105-001-2020-00167-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no se satisfacen los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Lo anterior, por cuanto, si bien se tiene el canal digital de la persona jurídica demandada, no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la misma, atendiendo además que la remisión al correo electrónico tiene que acreditarse con constancia de confirmación de recibido, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

En cuanto a las personas naturales demandadas, se mencionó en la demanda que se desconocen los canales digitales, de manera que debe acreditarse la remisión física de la demanda y sus anexos a los mismos.

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del artículo 28 ibídem, correspondería devolver la demanda; sin embargo, atendiendo las circunstancias actuales, el acto de devolución no tiene sentido práctico, por lo

tanto, acudiendo por analogía a las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 se inadmitirá, como lo establece dicha norma, para que el actor la presente nuevamente con la acreditación del cumplimiento de los requisitos de la norma referida, teniendo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6º del citado decreto.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER a la Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, como apoderada judicial de la señora BLANCA HERLINDA NÁRVAEZ CARRANZA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6c35ff2c26e0a060606458eddc6e4035a14472e0ed8a784ac6cd84f7bd3dcd8**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 29 de julio del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ANA MARCELA BARBOSA RODRÍGUEZ  
C/ WILLIAM QUINTERO VELÁSQUEZ  
Rad. 25307-3105-001-2020-00174-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el escrito estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los art. 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., y los del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida ANA MARCELA BARBOSA RODRÍGUEZ contra WILLIAM QUINTERO VELÁSQUEZ.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, con constancia del recibido por el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020.

Al contestar la demandada, deberá remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso, al correo electrónico de la parte actora, a efecto de darle cumplimiento a la publicidad señalada en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 que dispone: *“.. y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*

Link del expediente digital [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkSf20aq52dDmx9L-OL9KDQBKiEZp1kW3hikK8iE3hueiw?e=7oQRjp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkSf20aq52dDmx9L-OL9KDQBKiEZp1kW3hikK8iE3hueiw?e=7oQRjp)

TERCERO. RECONOCER al Dr. JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON identificado con la C.C. No 1.106.779.790, T.P. No. 284.407 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5541775f5b4e63b77e2e84ca76cbb1023283e564ed50eba8b4b55e87710b9ad4**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 5 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 30 de julio del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JAVIER LEONARDO FERREIRA FUENTES  
C/ COMUNICACIÓN CELULAR S. A. "COMCEL S. A."  
Rad. 25307-3105-001-2020-00176-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el escrito estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los art. 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., y los del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida JAVIER LEONARDO FERREIRA FUENTES contra COMUNICACIÓN CELULAR S. A. "COMCEL S. A."

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO. Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, con constancia del recibido por el destinatario.

El link del proceso completo es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq8K-qJ2RzFOkV5bswWFUYBa3rfM9RyU7i1AQqVx5vTGA?e=tsZIJS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlctogir_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8K-qJ2RzFOkV5bswWFUYBa3rfM9RyU7i1AQqVx5vTGA?e=tsZIJS)

Al contestar la demandada, deberá remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso, al correo electrónico de la parte actora, a efecto de darle cumplimiento a la publicidad señalada en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 que dispone: “.. y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

TERCERO: RECONOCER al Dr. JESUS ARNULFO GUTIERREZ VARON identificado con la C.C. No 1.106.779.790, T.P. No. 284.407 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e832b8c42ad6e6cb6584c1e3fc02c7728b1b599b73583d72416ce8ba8f9a8  
00e**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 4 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS  
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
Rad. 25307-3105-001-2020-00181-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el escrito estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los art. 25 y 26 del C.P. del T. y de la S.S., y los del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LUIS ENRIQUE BERGAÑO DIMAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, con constancia del recibido por el destinatario.

Al contestar la entidad demandada, deberá remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso, al correo electrónico de la parte actora, a efecto de darle cumplimiento a la publicidad señalada en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 que dispone: “.. y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*

**TERCERO:** Notifíquese la admisión de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al tenor de lo previsto en el art. 612 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo.

**CUARTO:** RECONOCER a la Dra. LAURA ALEJANDRA CHAVARRO LEAL, identificado con C.C. N° 1.110.559.045 y T.P. N° 323.123 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido, así mismo se reconoce como apoderada sustituta a la abogada AURA KATHERINE DIAZ PAEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.106.900.171 de Melgar y Tarjeta Profesional N° 331.863 del C. S. de la J..

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6b4246ff8822b5e754a1a290f39d0a36f0fef972291e3dd014c1d2fceb1a**

**3**

Documento generado en 11/02/2021 06:10:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 6 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ OLGA LUCIA GONZÁLEZ FONSECA  
C/ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Rad. 25307-3105-001-2020-00186-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno ( 2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos con certificado de haber sido efectivamente recibido por el destinatario conforme con los términos de la Sentencia C-420/20 de la H. Corte Constitucional.
- No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, enunciada en el acápite de anexos (numeral 4 artículo 26 C.P.T.)
- En el acápite de notificaciones se indica un correo electrónico de una agencia [supermercado.elpeñon@colsubsidio.com](mailto:supermercado.elpeñon@colsubsidio.com). y no de la entidad Caja Colombiana de Subsidio Familiar donde recibe notificaciones judiciales (numeral 3 artículo 25 C.P.T.)
- Los anexos aportados como Pacto Colectivo y Reglamento Interno de la entidad son ilegibles, por lo que debe aportarlos de manera legible (numeral 3 artículo 26 C.P.T.).
- En ninguno de los hechos de la demanda soporta la solicitud de reintegro que sirvan de presupuesto de estabilidad reforzada (numeral 7 artículo 25 C.P.T.).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY C.C.No.79.132.369, T.P.No.180.479 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e2a8cd5cb870d4dacd3c28a112ccd328093982100810dcf68b5d0c1b1c9acaf**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 6 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ LUIS ALFONSO ESPINOSA BUSTOS  
C/ COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA  
Rad. 25307-3105-001-2020-00187-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión, además no cumple con los lineamientos señalados en el Decreto 806 de 2020 por los siguientes motivos:

- a. El hecho 2º no es preciso el nombre del demandante ya que en dicho hecho nombra a OMAR BELTRAN MEDINA y no al que confiere poder. (numeral 7º art. 25 C.P.T.)
- b. No aparecen dentro del escrito de la demanda los correos electrónicos de quienes comparecerán en calidad de testigos, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*
- c. No se acredita el envío vía correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º art. 6 Decreto 806 de 2020: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C. C. 93.411.463 y T.P. 15.531 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd2638c8529d06db95fea93b480289081991b3218384dee831f9ee1afd41a3f7**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 6 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ CLARA MARÍA AGUDELO RUIZ  
C/ STELLA QUINTERO BALAGUERA  
Rad. 25307-3105-001-2020-00188-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la presente demanda, advierte el Despacho que dando aplicación al artículo 25 del C. P. L. y S. S., no es posible su admisión, además no cumple con los lineamientos señalados en el Decreto 806 de 2020 por los siguientes aspectos:

- a. No aparecen dentro del escrito de la demanda los correos electrónicos de quienes comparecerán en calidad de testigos, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*
  
- a. No se acredita el envío vía correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4º art. 6 Decreto 806 de 2020: *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAFAEL LEONARDO MONTES ESCOBAR identificado con la C. C. 93.411.463 y T.P. 15.531 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39f5c8b93398d51a8ab3488adfc4b1f2578993854ece341250738247ff04267f**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 6 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



### Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ MARTHA ANGELICA PARRA ORTÍZ  
C/ CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO  
Rad. 25307-3105-001-2020-00196-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno ( 2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos en el artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., ni lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- No dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos con certificado de haber sido efectivamente recibido por el destinatario conforme con los términos de la Sentencia C-420/20 de la H. Corte Constitucional.
- No se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, enunciada en el acápite de anexos (numeral 4 artículo 26 C.P.T.)
- En el acápite de notificaciones se indica un correo electrónico de una agencia [supermercado.elpeñon@colsubsidio.com](mailto:supermercado.elpeñon@colsubsidio.com). y no de la entidad Caja Colombiana de Subsidio Familiar donde recibe notificaciones judiciales (numeral 3 artículo 25 C.P.T.)
- Los anexos aportados como Pacto Colectivo y Reglamento Interno de la entidad son ilegibles, por lo que debe aportarlos de manera legible (numeral 3 artículo 26 C.P.T.).
- En ninguno de los hechos de la demanda soporta la solicitud de reintegro que sirvan de presupuesto de estabilidad reforzada (numeral 7 artículo 25 C.P.T.).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

En el escrito de subsanación de demanda deberá darse cumplimiento a lo previsto en los arts. 2 y 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY C.C.No.79.132.369, T.P.No.180.479 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

CUARTO: La parte demandante deberá dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por lo tanto, en la comunicación que la parte interesada remita para efectos de subsanación de la demanda, deberá informar la constancia de haber remitido a la demandada el texto de la misma con los anexos; e informarles la dirección electrónica del Despacho ([jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb79125b3c7d80f0ae5faa16b7e742d05ed55541fd88f337e733fd2a275b5da**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 14 de agosto del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ JULIO CESAR NEME GONZÁLEZ Y OTROS  
C/ TELCOS INGENIERIA S. A.  
Rad. 25307-3105-001-2020-00198-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y realizado el examen preliminar, encuentra el Despacho que no satisface los requisitos exigidos al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido al correo electrónico de la demandada copia de la demanda y sus anexos, con confirmación de recibido conforme los términos de la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO C. C. No. 11.302.182 y T.P.No.73.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b70c3d165b567104887aea4cea4d7a8fe6458bdb95258c53c606bfca70b75aa8**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de agosto de 2020, informando que fue recibida de manera digitalizada el 27 de julio del año en curso. Lo anterior para los fines pertinentes.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ ABISAID RAMÍREZ RUÍZ  
C/ INVERSIONES SANRIN SAS y YOLANDA RINCÓN DE SUÁREZ  
Rad. 25307-3105-001-2020-00200-00

Girardot, Cundinamarca, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda estima el Despacho que reúne todos los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 25 y 25A del C. P. del T. y de la S.S., así como cumple con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, por consiguiente, se admitirá, disponiendo el acto procesal de comunicación respectivo.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por ABISAID RAMÍREZ RUÍZ contra INVERSIONES SANRIN SAS y YOLANDA RINCÓN DE SUÁREZ.

Imprímasele a la actuación el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese la admisión de esta demanda a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme al Art. 8° del Decreto 806 de 2020, para que por intermedio de apoderado judicial de respuesta al escrito introductor (art. 74 del C.P.T.S.S).

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del auto admisorio ante la secretaría del despacho, con constancia del recibido por el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia C-420 de 2020.

Al contestar la demandada, deberá remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso, al correo electrónico de la parte actora, a efecto de darle cumplimiento a la publicidad señalada en el art. 3º del Decreto

806 de 2020 que dispone: “.. y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”

TERCERO. RECONOCER a la Dra. DURLANDY ORREGO DE CORDERO, como apoderada judicial de la señora ABISAID RAMÍREZ RUÍZ, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Referente a la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del C.P.T S. S., por ser norma especial, la caución allí prevista procede cuando el demandado: a) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, b) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, c) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

La parte actora pretende se le imponga caución, en los términos del artículo 85A, a los demandados INVERSIONES SANRIN SAS y YOLANDA RINCÓN DE SUÁREZ, toda vez que considera que los demandados no reconocieron, ni pagaron las acreencias laborales que se reclaman en la demanda.

Frente a la imposición de la caución con el fin de garantizar el pago de las acreencias laborales, de las 3 hipótesis en las que procede la medida cautelar y las aducida por la actora es la de no estar en capacidad de cumplir con una eventual sentencia de condena, destacándose que no hay prueba de ella, y antes bien, conforme a las pruebas aportadas esto es el certificado de la Cámara de Comercio, que la entidad demandada es propietaria del establecimiento de comercio Hotel Sanrin Boutique Spa, es decir, hay bienes susceptibles de medidas con el fin de obtener el reconocimiento y pago de una condena y que además cuenta con un patrimonio líquido cuantioso que, asegura totalmente, el cumplimiento del fallo.

Conforme a lo anterior, no se percibe un actuar deliberado de los demandados dirigido a menoscabar o desconocer los derechos de la trabajadora que amerite restringir su derecho de defensa, para en su lugar negar la medida cautelar dispuesta en el artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bef1a064eb4905be2287ff4681ff8edeb9cdd807c5ece94eacf730da489516ac**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, hoy diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), informando que mediante Circular No.PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se toman medidas temporales por COVID-19, en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 Y DE LOS TITULOS MATERIALIZADOS.

Que en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de la señora Estefany Lilibech Pulido Gutiérrez, cuyo número es, 4312200000-19741, por el valor de \$165.365.00. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**

Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: PROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN.  
DEMANDANTE: ESTEFANY LILIBECH PULIDO GUTIÉRREZ.  
DEMANDADO: IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.  
RADICACIÓN: 253073105001 **2021-00031** 00

Girardot, Cundinamarca, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer **ENTREGA** a la señora Estefany Lilibech Pulido Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.613.337, del título judicial No. 4312200000-19741, por valor de \$165.365.00. M/cte.

Efectuado lo anterior, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c02288d722b9688583c16fcec26b919d4e1ab182bb489c526841f2e69f0e267**

**2**

Documento generado en 11/02/2021 06:00:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**